

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 2 DE JULIO DE 2019.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IDENTIFICACIÓN,
DEBATE
RESOLUCIÓN.
PÁGINAS.

30/2017

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)

3 A 35

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 2 DE JULIO DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Secretario, sírvase dar cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 67 ordinaria, celebrada el lunes primero de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 30/2017, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, EN LA INTELIGENCIA DE QUE ESTA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ EFECTOS RETROACTIVOS, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración los considerandos de competencia, oportunidad

y legitimación. Si no hay ningún comentario, en votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, le pido al señor Ministro Pardo, ponente en este asunto, si fuera tan amable de presentar el tema de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, en la presente acción de inconstitucionalidad se analiza el tema de la improcedencia y se advierte –de la página 20 a la 24– que las partes no hicieron valer ninguna de estas causas de improcedencia y tampoco se advierte alguna de oficio.

Se destaca que el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho se derogó la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas –que es el impugnado–, que establecía como delito grave que amerita prisión preventiva –fracción–: “II. Tortura, previsto y sancionado por el artículo 213”, debido a que en dicha fecha se derogó también el artículo 213 del aludido Código Penal, que contenía este delito de tortura.

No obstante lo anterior, se precisa que no se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos a pesar de esa modificación, pues el precepto impugnado se considera de naturaleza penal y este Pleno pudiera dar efectos retroactivos a una posible declaración de invalidez que se emita en relación con la impugnación de las normas modificadas, porque habría la posibilidad de que hubieran sido aplicadas durante su vigencia.

Por ello, se propone que este Alto Tribunal entre al análisis de fondo, ya que una potencial declaratoria de inconstitucionalidad pudiera llegar a tener impacto en procesos en los que la norma modificada hubiera sido aplicada durante su vigencia. Esta sería la propuesta en este apartado, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración este apartado. ¿No hay ningún comentario? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Ahora, le pido al Ministro ponente si puede presentar el considerando quinto, que es el estudio de fondo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con gusto. En el considerando quinto –que va de la página 22 a la 52– se analiza el fondo del asunto y se advierte que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea en su demanda que el artículo 22 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas resulta ser inconstitucional, debido a que establece una regla de procedencia de la prisión preventiva oficiosa distinta a la que prevé el artículo 19 de la Constitución Federal.

El proyecto que se pone a su consideración propone que son fundados los argumentos de la Comisión accionante, debido a que el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal señala de manera precisa los casos en los que procede la prisión preventiva oficiosa, estableciendo que “El juez la ordenará la

presión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”.

Se estima que el artículo 19 de la Constitución Federal fue modificado con motivo de las reformas de dos mil ocho, con el objeto de regular concretamente lo relativo al sistema de prisión preventiva oficiosa, como parte del sistema penal acusatorio, lo anterior, acorde con el principio de presunción de inocencia, habiéndose estimado conveniente establecer el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de esta figura.

Del trabajo legislativo es posible interpretar la segunda parte del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal en el sentido de que establece un listado taxativo de delitos respecto de los que procede la prisión preventiva oficiosa, los cuales no son disponibles para el legislador local debido a que se pretendió con

la reforma constitucional y el establecimiento de esos delitos como casos de excepción respecto de los que procede la prisión preventiva oficiosa, evitar los excesos cometidos —hasta ese momento— con la prisión preventiva, ya que, si se hace un reenvío a la ley, inevitablemente se debilita el principio de supremacía constitucional.

Se dijo también que esto, atendiendo a que desde que se creó el sistema de delitos graves para la procedencia de la libertad provisional bajo caución —conforme al sistema anterior—, se tenía el propósito de que éstos fueran excepcionales; no obstante, la experiencia estatal y federal mostró que este sistema excepcional había colonizado el resto del ordenamiento, existiendo un enorme abuso de la prisión preventiva, toda vez que la mayoría de los delitos estaban calificados como graves por la legislación ordinaria. Por ello, con la finalidad de superar este estado de cosas, el Constituyente consideró necesario que la Constitución determinara aquellos casos excepcionales para los que bastaría sólo acreditar el supuesto material para que, en principio, procediera la prisión preventiva.

Por otra parte, la Norma Fundamental, además de establecer este catálogo, señaló la posibilidad de que sea el legislador ordinario, tanto federal como local, el que establezca los delitos que deben considerarse también como graves para tal efecto, los cuales sólo pueden ser aquellos que se cometan contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud; es decir, la Constitución otorga competencia a los legisladores —según sea el caso— federal o locales para esa determinación.

No obstante esas competencias que se dan a los legisladores comunes, deben entenderse conforme a la intención del Constituyente, que se ve reflejado en el trabajo legislativo y en el que se precisó que el nuevo diseño de la prisión preventiva se basa en el principio de subsidiariedad y excepcionalidad, acorde con el principio de presunción de inocencia.

Se precisó también que la Norma Suprema establece la posibilidad de que los ordenamientos de las entidades federativas y de la Federación incorporen una excepción al diseño normativo de las medidas cautelares y de la prisión preventiva; excepción que se vio reflejada en la última parte del párrafo segundo del artículo 19 constitucional, el cual establece que el legislador ordinario podrá establecer los delitos graves respecto de los que procede la prisión preventiva oficiosa; sólo respecto de delitos contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud.

En esta misma línea, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 7 consagra el derecho a la libertad personal y establece en su punto 3 la prohibición de que una persona sea sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios.

En su punto 5 establece el derecho que tiene toda persona detenida a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, en la inteligencia de que su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Una vez precisado lo anterior, se destaca que el artículo 19 de la Constitución Federal fue reformado el catorce de julio de dos mil once con el objeto de introducir en la gama de delitos, respecto de los cuales el juez debe ordenar prisión preventiva oficiosa, el delito de trata de personas.

Asimismo, el citado precepto constitucional fue reformado nuevamente el doce de abril de dos mil diecinueve, a efecto de incrementar este catálogo de delitos respecto de los que el juez debe ordenar esta prisión preventiva oficiosa para incluir los que aparecen ahora en su texto.

En el caso concreto, se destaca que el artículo 22 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas establece que “Se calificarán como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad y que ameritan prisión preventiva oficiosa, los siguientes: I.- Atentados a la seguridad de la comunidad, cuando sean de los comprendidos en las fracciones I, VIII y IX del artículo 171 Quáter; II.- Tortura, previsto y sancionado por el artículo 213 –que, como señalaba, éste fue modificado posteriormente–; III.- Peculado, previsto en el artículo 218, cuando el monto de lo sustraído o de los fondos utilizados indebidamente excedan de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; IV.- Robo, previsto en los casos de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 400 [...] –y finalmente– V.- Extorsión, previsto y sancionado en el artículo 426”.

Así, se considera que ninguno de los delitos que el precepto impugnado establece como graves es cometido directamente

contra el libre desarrollo de la personalidad, es decir, en ninguno de ellos el bien jurídico tutelado es el libre desarrollo de esa personalidad y, por ende, se concluye que el legislador del Estado de Tamaulipas excedió sus competencias al aprobar el artículo 22 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues los delitos que señala no se encuentran dentro del único supuesto que el legislador local puede incorporar delitos al diseño normativo de la prisión preventiva establecido en el párrafo segundo, última parte, del artículo 19 constitucional.

Así, la clasificación de gravedad y la consecuente determinación de procedencia de la prisión preventiva oficiosa consideramos que se trata de cuestiones íntimamente vinculadas al tipo penal y su sanción, por lo que consideramos que no pueden ser disponibles para el legislador local si no entran en el caso de excepción que mandata el artículo 19 de la Constitución.

Se cita en el caso la acción de inconstitucionalidad 54/2012, en la que se declaró la invalidez del artículo 10 del Código Penal para el Estado de Colima, precisamente bajo el argumento de que “en la citada norma penal, el legislador local calificó como delitos graves la trata de personas, el secuestro, secuestro exprés y la tentativa de secuestro, y ello constituye una invasión a la esfera de facultades del Congreso de la Unión, pues conforme se ha señalado, el legislador local es incompetente para legislar en dichas materias, al haber quedado reservadas exclusivamente para el Congreso de la Unión”.

Por lo que, en todo caso, deberá estarse a lo que establece la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, publicada el

veintiséis de junio de dos mil diecisiete, por lo que hace a este delito concretamente.

Por todo lo anterior y estimando que el legislador local no se ajusta a lo establecido en el artículo 19 constitucional, se propone declarar fundado el concepto de invalidez en estudio y que resulta procedente declarar la invalidez del artículo 22 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Esa sería la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señor Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas Gracias. En síntesis, coincido con el proyecto; no obstante, discrepo de las consideraciones y los razonamientos por los cuales el ponente llega a esa conclusión. En mi opinión, a partir de la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, que se publicó el nueve de octubre de dos mil trece, las entidades federativas no podían expedir legislación en la materia procedimental penal y lo anterior se debe a que el Constituyente permanente decidió limitar la libertad configurativa local en la materia con el fin de homologar las normas aplicables a todos los procedimientos penales en una sola regulación nacional, que permitiera uniformar y mejorar la operatividad del Nuevo Sistema de Justicia Penal; consecuentemente, reservó la competencia en la materia única y exclusivamente para el Congreso de la Unión.

En efecto, el artículo impugnado regula los supuestos de procedencia de la prisión preventiva, figura que se encuentra regulada en el Código Nacional de Procedimientos Penales y que es una cuestión meramente procesal; por lo tanto, el legislador local de ninguna manera podía regular la misma, ni siquiera de manera reiterativa.

Además, el artículo impugnado no es legislación complementaria necesaria para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos del octavo transitorio del decreto de emisión de dicho código y, por ende, debe declararse la invalidez. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Coincido con lo que acaba de señalar el Ministro Juan Luis González Alcántara, en el sentido de que comparto el proyecto; sin embargo, me aparto de las consideraciones, ya que en el marco de la reforma del año dos mil ocho, —con motivo de la implementación del Sistema Penal Acusatorio— se buscó unificar el carácter adjetivo o procedimental en la materia penal en todo el país, haciéndolo nacional, dejándolo fuera del ámbito competencial de las entidades federativas.

En ese sentido, estoy con el proyecto en la parte que declara la inconstitucionalidad del precepto combatido; sin embargo, me parece que esa inconstitucionalidad resulta porque la prisión preventiva oficiosa constituye una medida cautelar de carácter

excepcional, adjetivo y procedimental que no puede ser regulado por las entidades federativas, atendiendo a la implementación del Sistema Penal Acusatorio con la reforma del año dos mil ocho, por lo que considero que es inconstitucional, pero por consideraciones distintas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente, muy brevemente. Traía exactamente este tema como una duda que quería plantear ante este Pleno; sobre todo porque es parte importante de las consideraciones del proyecto, en la página 33 se dice que: “debe considerarse que el legislador local sólo tiene competencia para establecer delitos graves contra el libre desarrollo de la personalidad, en tanto carece de competencia para establecer delitos contra la salud y contra la seguridad nacional.”

Pero en esta consideración hay una parte relativa a las entidades federativas. También consideraría que —quizá hasta la reforma de dos mil ocho— todavía podía interpretarse que habría un margen para reglamentar o desarrollar por las entidades federativas esta figura, pero me parece que, con la reforma constitucional de dos mil trece y la orden constitucional para que se emita un código procesal adjetivo único, si la prisión preventiva es una figura procesal referente al proceso penal —también lo planteaba como duda, veo que coincidimos—, me parece que no hay ese margen a partir de esa reforma.

De ser el caso, creo que sería importante cambiar esta consideración antes de que el Pleno vote, porque también estoy de acuerdo con los resolutivos. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, a usted, señor Presidente. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Éste es un asunto muy trascendente en cuanto a la interpretación que vamos a darle al artículo 19 constitucional. El proyecto parte de que este artículo 19 constitucional tiene una lista taxativa de delitos y que en el segundo párrafo establece: “así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”, de este párrafo se abre la posibilidad para que tanto el legislador ordinario como el federal puedan establecer los delitos que ameritan la prisión preventiva y específicamente se establece que, tratándose de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, le tocaría a las legislaturas locales.

Estoy de acuerdo en la invalidez de la norma, pero difiero de las consideraciones no sólo porque —a mi juicio— es una norma procedimental, sino por la interpretación del artículo 19 constitucional; considero que este artículo no establece una lista de delitos graves, —graves como tal— sino para determinar si procede o no la prisión preventiva, sino que el Constituyente reguló la prisión preventiva a través de dos sistemas distintos: el primero, que se implementó desde la reforma de dos mil ocho, consiste en que el Constituyente especifica los casos en que procede la prisión preventiva oficiosa para que el juez de control la

decrete, porque dice: el juez de control decretará; pero entonces el Constituyente establece cuándo procederá la prisión preventiva oficiosa, y ello lo hace de tres maneras: mediante una lista taxativa de delitos; segundo, a partir del medio comisivo, esto es, si el delito se cometió con medios violentos como armas y explosivos; y tercera, en atención a la gravedad del delito y el bien jurídico tutelado, es decir, que el delito sea considerado como grave por la ley y que tutele la seguridad nacional, el libre desarrollo de la personalidad o la salud.

Hay un segundo sistema que surge con la reforma al párrafo segundo del artículo 19 constitucional, –de abril de dos mil diecinueve– éste se erige como una excepción al sistema anterior porque se delega al legislador ordinario federal establecer qué delitos relacionados con determinadas materias ameritan prisión preventiva oficiosa, es decir, en lugar de especificar tal delito, que es la lista taxativa, lo va estableciendo por materias. Se habla, por ejemplo, de delitos en materias de armas de fuego exclusivos, delito en materia de hidrocarburos, petrolíferas, etcétera.

En el supuesto del inciso a) del primer sistema, el Constituyente estableció de manera específica los delitos respecto de los que procedía la prisión preventiva oficiosa, de manera que para su aplicación sólo se requería que el juez determinará qué era el delito por el que se seguía y el juez lo hacía; en tanto que los incisos b) y c) de este sistema lo determinante no era el delito en sí mismo, sino los requisitos que el Constituyente estableció para que el juez de control verificara si procedía decretar la prisión preventiva oficiosa, en la medida en que se reunieran los requisitos establecidos en el artículo 19 constitucional.

En este sentido, la circunstancia de que en el supuesto del inciso c) se establezca que el juez de control ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud —a mi juicio— no implica que se abrió la posibilidad para que el legislador ordinario, tanto federal como local, establezca los delitos que deben considerarse para efectos de que proceda la prisión preventiva oficiosa, pues en realidad lo que se fijó fueron parámetros que el juez de control debía verificar si se actualizaban o no para decretar la prisión preventiva.

La procedencia de esta prisión preventiva depende, en este sentido —en el primer sistema—, de dos aspectos: que el delito sea considerado como grave por la ley y que el delito tenga como bien jurídico tutelado la seguridad nacional, el libre desarrollo de la personalidad o la salud, los cuales son los requisitos que el juez tiene que verificar para establecer si, actualizados en cada caso concreto, procede o no decretar la prisión preventiva.

Ahora bien, no debemos perder de vista que, cuando empezó esta reforma, la ley hablaba de delito de secuestro —en dos mil once— y de trata de personas, pero estos delitos eran un delito único; a partir de que posteriormente se emitieron las leyes especiales en la materia, se establecieron diversos tipos y ahí es cuando el legislador ordinario establece qué delitos van a ameritar prisión preventiva o no.

Desde mi punto de vista, el legislador local no cuenta con facultades para legislar al respecto porque, en principio, la prisión preventiva está establecida expresamente en el artículo 19 constitucional, en los casos en que el juez decretará esa prisión preventiva y, en segundo lugar, porque coincide en que es una materia procedimental.

Pero al margen de lo expuesto, quisiera comentar que posteriormente tuvieron diversas reformas, pero sucedió que en el Código Nacional de Procedimientos Penales –en específico, en el artículo 167– se establecieron las reglas para la procedencia de la prisión preventiva, las cuales no sólo reproducen el texto del artículo 19 constitucional, sino establecen cuáles son los delitos que merecen prisión preventiva.

En abril de dos mil diecinueve se agregó a la lista taxativa de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa: “en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, [...] robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares”, y delitos en materia de armas de fuego y explosivos. Aquí hay algo muy importante, los artículos transitorios de la reforma de dos mil diecinueve se precisó que entrarían en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, que el Congreso de la Unión, en un lapso de noventa días, debería incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos

Penales y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refería el artículo 19 constitucional, y que la prisión preventiva oficiosa debería evaluarse para determinar su continuidad en el lapso de cinco años.

Esta reforma al artículo 19 constitucional tuvo lugar ante un panorama normativo completamente distinto al que se originó en dos mil ocho, porque aquí era la Constitución la que los preveía y el juez de control lo establecía, nada más veía si se daban los supuestos –en el caso concreto, del artículo 19 constitucional–. Sin embargo, en la de dos mil once se delegó competencia al legislador ordinario federal para que definiera –en definitiva– cuáles eran los delitos contemplados en ciertas leyes generales que ameritaban prisión preventiva.

Si partimos que es una lista taxativa de delitos, ¿entonces todos los delitos materia de hidrocarburos tienen prisión preventiva? ¿Todos los delitos en materia de ley de armas de fuego y explosivos ameritan prisión preventiva? Por eso, en el transitorio, el Constituyente estableció que el legislador lo tenía que hacer en noventa días –que ni siquiera se han cumplido, se cumplen en julio–; aquí también tendríamos que ver si los delitos –en concreto– que se especificaron están en vigor, y los que tiene que regular, que se refiere a materias, entrarán en vigor, porque éste se incumple –a la fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve no están en vigor–, porque este plazo fenece el once de julio de dos mil diecinueve.

Entonces, ¿por qué es importante este asunto? Porque no sólo es invalidar la norma, es establecer cómo va a operar toda la prisión

preventiva a nivel jueces, que es la interpretación que le estamos dando al artículo 19; si partimos que es una lista taxativa nada más y que el legislador ordinario puede, en determinadas materias, sin analizar todas las reformas del artículo 19 constitucional, lo que está sucediendo a nivel juzgados federales penales –bueno, que son las que analicé– es que los mismos jueces no saben cómo aplicar este artículo 19 en relación con la prisión preventiva oficiosa. De ahí, la importancia de este asunto en particular, al margen de que comparto que es inválida la norma –como lo propone el proyecto– que se está cuestionando. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Una cuestión metodológica, si ustedes me permiten. Me parece que si hubiera una mayoría de Ministros por el tema competencial, que es un tema privilegiado, y todas estas muy interesantes observaciones, –como también las del proyecto– pues no deberíamos ni podríamos entrar en ellas porque, si la mayoría del Pleno considera que la razón para invalidar la norma es que no tiene competencia el Congreso local por tratarse de materia procedimental penal, creo que hasta ahí tendríamos que llegar en este asunto en particular. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, el proyecto da cuenta de una evolución sobre el tema de la prisión preventiva.

Todos debemos recordar que el tema específico de la gravedad de los delitos y la prisión preventiva no surge sino hasta la década de los años treinta del siglo pasado, y es en donde se dan

determinadas características para que la prisión preventiva haya de ser declarada por los jueces.

Entonces, el artículo 20 tenía –precisamente– esa prerrogativa: entregar al juez la obligación de determinar, a partir de lineamientos específicos entregados por la Constitución, la decisión de la prisión preventiva; ésta, durante los cincuenta años siguientes, participó de la gravedad de la sanción, la gravedad de la conducta reflejada sobre la sanción expresada en un término medio aritmético de cinco años.

Mil novecientos noventa y tres marcó un importante cambio, dando paso a teorías que pudieran demostrar que la presunción de inocencia alcanzaba –incluso– hasta estas figuras.

Como se ha explicado con todo detenimiento, la determinación taxativa, si bien en un caso genérica en el otro lado, calificada a partir de la gravedad de un delito, llevó a que cada legislación, cuya competencia conservaban tanto el Congreso de la Unión como los Congresos de los Estados, establecía única y exclusivamente no el tema de la penalidad, sino la gravedad de los asuntos; la gravedad de la conducta era la determinante para gozar o no de este beneficio durante el proceso penal.

Los cambios generaron la necesidad de enfocar o de reenfocar esta prospectiva hacia la determinación tasada en la Constitución de las conductas que obligaban al juez a decretar oficiosamente la prisión preventiva, y es así que, como bien se ha dicho acá, a partir de dos mil ocho las circunstancias constitucionales de la

materia establecieron aquellas conductas cuya gravedad tasada por la Constitución imponía la prisión preventiva.

Por algún error de técnica legislativa o quizá variando la intención de tales circunstancias, independientemente de que el Constituyente tuviera bien claro y presente que hoy la codificación se da a través del Congreso de la Unión, a través del Código Nacional de Procedimientos Penales, dejando a las legislaturas única y exclusivamente la adecuación de sus normatividades particulares, revive en la reforma que se cuestiona la posibilidad, entonces, de establecer determinadas conductas cuya delimitación quedaría concreta y exclusivamente a la calificación de gravedad que hicieran los legisladores, esto es, con este procedimiento el Constituyente abandonó la lista cerrada y determinada de delitos que no permitiría este tipo de medidas para incorporar tres figuras en las que la legislación quedaría a cargo de determinar su gravedad, esto es, la definición del tipo penal y la gravedad del mismo.

Por tanto, creo que, bajo esta perspectiva, el proyecto demuestra que tenemos un sistema dual: por un lado, la explicación concreta y directa de cada una de las conductas que obligan al juez a no dar el beneficio de la prisión preventiva y, por otro lado, supeditarlos a las que el legislador determine con la calidad de graves en los supuestos que la Constitución establece, esto es, sustantivizó al legislador los delitos que pudieran ser calificados de graves, dándole en función de las posibles hipótesis que cada uno de ellos tenga, atendiendo necesariamente a una generalidad indeterminada –por ahora– la calificativa de graves.

Entonces, bajo esa perspectiva, comparto los supuestos esenciales del proyecto, que demuestran que el artículo 19 constitucional –hoy– tiene esta dualidad, por un lado, la expresión taxativa y específica de cuáles son aquellos delitos que, independientemente de que la legislación diga lo que diga, serán considerados para los efectos de la prisión preventiva como no autorizados para abusar de ésta; y ahora, una nueva modalidad en la que, regresando al sistema en donde al legislador le reconocen tal facultad, es que se pueden determinar, y esto no obedece sino a la dificultad de mencionar desde el Texto Supremo cuáles son todas aquellas conductas que en la realidad muestren esa gravedad.

Por tanto, la interpretación a la que llega el proyecto y la conclusión de que en una de las tres modalidades hay libertad para la legislación, me convengo de su contenido y, por ello, expreso estar de acuerdo con sus conclusiones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, no así las consideraciones; muy similar es mi razonamiento del que se ha hecho aquí –primero por el Ministro González Alcántara y después otros compañeros–: independientemente de que los Congresos locales tengan o no facultades para legislar en relación con algunos de los delitos listados en el artículo 19 constitucional, no sólo respecto del tema de prisión preventiva oficiosa, sino porque

son materias federalizadas, me parece que los Congresos locales no tienen competencia para regular esta figura en ningún caso, dado que esta medida cautelar dentro del procedimiento penal es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de nuestra Carta Magna. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Medina Mora. ¿Algún otro comentario? Antes de darle la palabra al Ministro ponente, quiero sumarme a quienes han expresado que la razón de inconstitucionalidad de este precepto es claramente que no tiene competencia el Congreso del Estado para legislar la prisión preventiva oficiosa, que es una medida cautelar, consecuentemente procesal y que está nacionalizada de acuerdo con la última reforma en esta materia.

De tal suerte que, de ser esto así, me parece que las otras discusiones sobre los alcances del artículo 19 no son pertinentes, simplemente señalo que cualquiera que fuere el alcance de la palabra “ley” en el artículo 19, se debe entender modificada por la reforma —precisamente— que nacionalizó y quitó de la competencia de los Estados la materia procedimental penal. Cuando el artículo 19 constitucional habla de “ley”, para efecto procesal no puede ser otra que la ley nacional, toda vez que los Estados no tienen competencia en esta materia y, para mí, este sería el argumento, como se explicó con mayor detalle y claridad por la señora y señores Ministros que plantearon esta propuesta originalmente.

Estoy por la invalidez del precepto –reitero– simple y sencillamente por la falta de competencia, sin prejuzgar si los Estados pueden o no calificar un delito de grave para efectos sustantivos, que eventualmente pudiera haber. Creo que el debate en este momento es exclusivamente si pueden calificar un delito como grave para efecto de prisión preventiva oficiosa, y esto les está vedado competencialmente.

Reitero: la competencia, siempre hemos considerado que es un argumento privilegiado; si no hay competencia, no hay que analizar nada más; creo que los precedentes de este Tribunal Pleno han sido consistentes en que la materia procesal y procedimental penal está vedada a los Estados, toda vez que es una materia no sólo federal, sino nacional.

Consecuentemente, por estas razones estaré por la invalidez y por la inconstitucionalidad. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Desde luego que estos argumentos que se han expuesto en relación con poder sostener la invalidez de la norma basados en la incompetencia de las legislaturas locales para regular –así, en términos generales– la prisión preventiva oficiosa y los delitos que se consideran graves y, como consecuencia, procede respecto de los mismos esta prisión preventiva oficiosa, la consideramos en la ponencia. Finalmente, si la mayoría del Pleno lo determina así, no tendría ningún inconveniente en ajustarlo.

Quisiera compartir con ustedes por qué no tomamos esa opción. Me pareció que calificar la lista de delitos que se consideran

graves y respecto los cuales procede la prisión preventiva oficiosa como un aspecto meramente procesal pudiera tener algunas consecuencias, es decir, que se pudiera generar y decir que la violación a este tipo de normas es una violación que afecta solamente a normas procesales; me parece que este aspecto tiene un ámbito de afectación a derechos sustantivos, como la libertad personal, porque la consecuencia de que un delito sea calificado o sea incluido en esta lista tiene, evidentemente, la consecuencia de que la persona tendrá que seguir su procedimiento penal privado de su libertad.

En esa medida, optamos por la propuesta que está a su consideración; sin embargo, si la mayoría del Pleno determina que esta es una norma procesal, con las consecuencias que ello pudiera tener, porque calificarla de procesal, no obstante que sabemos que tiene una vinculación y afectación directa a la libertad personal en los casos en que se trate de estos delitos, – insisto, no tendría inconveniente en modificarlo– pero me preocupa la consecuencia de una afirmación o determinación de que esta es exclusivamente una norma de carácter procesal. Creo que esta norma tiene mucho que ver con derechos sustantivos, tiene mucho que ver –insisto– con derecho a la libertad personal, por eso no me quedé con la clasificación estrictamente procesal, pero estaré a lo que determine la mayoría del Pleno. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún comentario? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias, señor Presidente. Solamente para comentar esto que ha señalado el señor Ministro Pardo.

Me parece que le asiste la razón en el sentido de que esto puede ir más allá de una cuestión meramente procesal, simplemente que, en primera instancia, se revise si hay o no un problema competencial, independientemente de que haya otros. Creo que, en ese sentido, no hay competencia para los Congresos locales para legislar sobre esta materia, en razón de que es una materia nacional –como usted lo señaló–; eso no implica que no pueda haber violación de otros derechos a la hora de que el juez ejercite su criterio o dicte su determinación, creo que sí, pero en este caso la norma debe ser expulsada, en razón de que el Congreso local no tiene competencia en materia de prisión preventiva oficiosa, primordialmente del tema procedimental, conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. También quisiera hacer un comentario sobre lo que dijo el Ministro Pardo. En primer lugar, como lo dije en mi breve intervención, estamos invalidando –en su caso– declarando inconstitucional la competencia de los Estados para establecer la calificación de delito grave para efecto de prisión preventiva oficiosa, esto no significa –al menos salvé mi criterio– que no pudiera haber temas sustantivos en materia de delito grave, por ejemplo, sustitución de pena, que sería discutible si es procesal o no y hasta qué punto, o alguna otra cuestión que pudiera tener alguna otra consecuencia sustantiva y no meramente procesal; en segundo lugar, me parece que el hecho de que una materia sea procesal no quiere decir que

no pueda afectar derechos sustantivos; he sostenido muchas veces en este Tribunal Pleno que el debido proceso y el derecho procesal no es algo adjetivo, es un derecho fundamental, por eso he estado en minoría en muchos temas, por ejemplo, de amparo indirecto y de actos de ejecución irreparable; la prisión preventiva oficiosa es una medida cautelar, como tal, es procesal o procedimental, ¿que afecta a la libertad?, sin duda, pero esto no le quita su carácter de norma procesal, simplemente es una norma procesal que tiene una afectación –obviamente– a un derecho sustantivo, como muchas normas procesales, pero creo que hay que determinar, para efecto de competencia, si es nacional o puede ser local; es simplemente: ¿la norma es procesal o no? Me parece que una medida cautelar, por definición, es procesal y, consecuentemente, los Estados tienen vedado legislar en esa materia.

Reitero: eso no quiere decir que no pudiera haber –quizás, tampoco prejuizo– cierta competencia para establecer la gravedad de un delito con una consecuencia sustantiva en otros temas, pero en el caso concreto me parece que la determinación es procesal, por ello, me sumaré a lo que ha sostenido hasta donde he entendido, una mayoría, al menos de los que hemos hablado, que el argumento central tiene que ser el competencial. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para aclarar mi voto.

El artículo 22 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas que estamos analizando dice: “Se calificarán como delitos graves, para

todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad y que ameritan prisión preventiva oficiosa”. Voy por la invalidez del artículo, exactamente porque está estableciendo que amerita prisión preventiva oficiosa, cuando –según lo expuse– es un sistema diverso que sólo puede estar establecido en la Constitución o, conforme al Constituyente, por el legislador ordinario tratándose de definición de materias; es decir, iría con un concurrente; no diría si pueden los Estados o no establecer delitos graves, sino que este artículo –en particular– está legislando sobre prisión preventiva oficiosa, amerita prisión preventiva oficiosa y –a mi juicio– el Constituyente o el legislador federal, en los casos que establece el Constituyente, es el facultado para legislar sobre prisión preventiva oficiosa. Los jueces pueden aplicar atendiendo a los parámetros de la Constitución, pero el legislador no puede establecer en las leyes cuándo amerita o no prisión preventiva; ese sería un voto concurrente, sumándose a la cuestión de competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Justo esa es la pregunta, señora Ministra: si debe ser o no competencia la prisión preventiva oficiosa; todo lo demás surgió a raíz de la explicación que nos dio el Ministro Pardo de por qué optó por otra opción, porque consideró que era más conveniente para resolver el tema. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Seré muy breve.

Venía con el proyecto, con la visión de que el criterio mayoritario del Pleno ha sido siempre que el legislador local no puede legislar,

ni siquiera incorporar repeticiones en las leyes locales cuando se trata de competencia federal.

El precepto inicia –esto es problema de taxatividad–: “Se calificarán como delitos graves, para todos los efectos legales”, y los delitos que contiene son los reservados a la Federación; aquí el proyecto introdujo el tema del libre desarrollo de la personalidad como una excepción; consecuentemente, –digamos– esa parte fue la que orientó el proyecto –en mi opinión– hacia ese punto.

Voy a estar de acuerdo con sumarme al criterio, que es mayoritario, pero anuncio un voto concurrente porque me parece que aquí hay una serie de factores que debieron tomarse en cuenta para resolver este caso; inclusive, porque podría haberse hecho alguna consideración respecto –precisamente– de la posibilidad de que hubiera una excepción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. La Ministra Piña, para una breve aclaración.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevísima.

Es muy sutil la diferencia entre lo dicho por el Ministro Medina Mora y lo que usted señaló; quiero que quede muy claro porque en eso va ir el sentido de mi voto.

Una cosa es: no pueden establecer delitos graves para efectos de prisión preventiva oficiosa; y otra es: no pueden legislar sobre prisión preventiva oficiosa; sí hay una diferencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sólo una precisión muy breve.

El artículo 167 del código adjetivo único trae la lista limitativa, no enunciativa, donde se desarrolló –además, precisamente– esta prevención constitucional de: “delitos graves que determine la ley contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud” –los desarrolló el artículo 167–; es, en mi punto de vista, una cuestión competencial: está vedado a las legislaturas locales a partir de dos mil trece, quizás no en dos mil ocho porque ahí sí ¿qué entendíamos por ley?, pues la ley federal en delitos federal, es ley local en las leyes locales; en dos mil trece no hay duda: es código adjetivo único, es una figura procesal, está legislada en el código adjetivo y ese código desarrolla la parte que la Constitución le permite desarrollar; en una se mencionan tipos penales en la Constitución, en otra, remite a especie de materias, pero el artículo 167 los desarrolla. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Si no hay otra observación o intervención. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Una pregunta, nada más, al Ministro ponente.

Entiendo que, como lo ha ofrecido, modificaría el engrose en caso de que la mayoría determine otra cosa; sin embargo, le pregunto: ¿está modificando el proyecto o lo está sosteniendo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sostendría la argumentación de mi proyecto pero, desde luego, ajustaría el engrose a la mayoría de lo que determine el Pleno.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Entonces vamos a tomar votación. Les ruego a las señoras y los señores Ministros que, al emitir su voto, de manera breve –si es posible– dijeran si están con las razones del proyecto o por el argumento competencial, para que el Ministro ponente pueda normar su criterio y hacer el engrose correspondiente.

Está a su consideración el proyecto en sus términos. Secretario, sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el sentido del proyecto, con el criterio de la mayoría competencial.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto, por la parte competencial.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por la inconstitucionalidad, por la parte competencial.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la parte competencial, pero aclaro que haré un voto concurrente para establecer que en ambos casos hay un problema competencial.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto, en sus términos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, por el argumento competencial.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el sentido del proyecto, por el argumento competencial.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, la prisión preventiva es un aspecto sustantivizado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, por el argumento competencial.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del sentido del proyecto, con ocho votos en contra de las consideraciones y a favor del criterio competencial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, ESE SERÍA EL CRITERIO SOBRE EL CUAL SE HARÍA EL ENGROSE.

Agradezco al Ministro ponente su apertura para poderlo hacer así. Le preguntaría ¿tiene alguna consideración en el capítulo de efectos? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. No, los efectos que se proponen en el considerando sexto es que la declaratoria de invalidez del artículo 22 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas surte efectos retroactivos al veintiuno de abril de dos mil diecisiete, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, correspondiendo –como se ha hecho en otros asuntos– a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios y disposiciones legales aplicables en materia penal; y que esta declaración surtirá efectos una vez que sean notificados los puntos resolutiveos al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. ¿Algún comentario sobre los resolutiveos?

Quiero simplemente aclarar que estoy de acuerdo con los efectos, incluyendo lo de operadores jurídicos porque se trata de una norma procesal; cuando me he apartado del criterio de los operadores jurídicos es cuando se trata de normas sustantivas, particularmente de tipos penales. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En este punto, también con la reserva que siempre he formulado, Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase tomar votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor, refleja el resultado de la votación con mi reserva.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, con reserva de criterio del señor Ministro Franco González Salas y voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS ESTE APARTADO.

Pregunto, en votación económica ¿están de acuerdo con los resolutivos de los que dio cuenta el secretario? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SE APRUEBAN POR VOTACIÓN UNÁNIME LOS RESOLUTIVOS, Y CON ESTO QUEDA APROBADO ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, como ustedes saben, tenemos una sesión privada para ver asuntos relevantes administrativos de este Tribunal Constitucional; consecuentemente, voy a permitirme levantar la sesión, convocándolos para la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)